

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA MELO CABRERA DEMANDADO: SAUL JOHAN MARTINEZ ALARCON
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en este asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 97 ídem.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora NORMA CONSTANZA MELO CABRERA presentó demanda en contra del señor SAUL JOHAN MARTINEZ ALARCON, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el 1 de febrero de 2014 en la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo de Bogotá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos y se condene en costas al demandado.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que los señores NORMA CONSTANZA MELO CABRERA y SAUL JOHAN MARTINEZ ALARCON, contrajeron matrimonio católico el 1 de febrero de 2014 en la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo de Bogotá.

2.2. De la unión matrimonial, se procreó a la niña SARA SOLANGIE MARTINEZ MELO.

2.3. Que las partes han estado separadas de hecho desde el mes de septiembre de 2016.

2.4. El día 28 de febrero de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, en la que se acordó todo lo relacionado con su hija en común, es decir, tanto derechos como obligaciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 9 de octubre de 2019, ordenando notificar a la parte demandada, así como a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este juzgado.

2. Por auto de fecha 5 de febrero de 2020, se tuvo notificado personalmente al señor SAUL JOHAN MARTINEZ ALARCON, quien en el término concedido guardó silencio; razón por la cual, el juzgado prescindió de la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad de la cual hizo uso la parte actora.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 3 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 1 de febrero de 2014.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: *“(…). 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”*.

5. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho estudiará los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

6. Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los numerales 4 y 5, son hechos susceptibles de confesión y por ende, se tendrán por ciertos.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

7.1. Por otra parte, en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen las partes con su hija SARA SOLANGIE MARTINEZ MELO, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, como quiera que mediante Acta de Conciliación de Alimentos No. 16284, suscrita ante la Personería de Bogotá el 28 de febrero de

2017, se llegó a un acuerdo respecto a la custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de la referida niña

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de **LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **NORMA CONSTANZA MELO CABRERA** y **SAUL JOHAN MARTINEZ ALARCON**, el 1 de febrero de 2014 en la Parroquia Santo Toribio de Mogrovejo de Bogotá, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. OFÍCIESE

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por no encontrarse causadas.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copias auténticas de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, luego de cumplir lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 41 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
19 MARZO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe392a9028a1d87d1e40c3679c2a3a1913eb04469340dbb1ae28f10ec4b531**
Documento generado en 18/03/2021 07:51:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>